



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240088900** formulada por **FERNANDO GONZÁLEZ CUERVO** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN
CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	Fernando Gómez Cuervo
Accionado:	Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá
Radicados:	110012203 000-2024-00889-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Concede amparo

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 2 de mayo de 2024

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Fernando Gómez Cuervo contra del Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Narró el accionante que en octubre de 2021 el juzgado accionado admitió el proceso de resolución de contrato de compraventa con radicado 2021-02658-00 y requirió prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la cual fue otorgada desde noviembre de ese mismo año. No obstante, a la fecha el despacho no ha procedido con el trámite correspondiente, pese a la radicación de múltiples solicitudes de impulso procesal. Agregó que el juzgado no se ha pronunciado respecto a las notificaciones efectuadas y que no ha dado acceso al expediente.

Por lo expuesto, solicitó conceder el amparo de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y, que, en consecuencia, se ordene al estrado judicial accionado adelantar con celeridad el trámite del proceso de radicado 110013103-002-2021-00265-00 y emitir las medidas cautelares correspondientes, además de conceder

acceso al expediente con la remisión del link, considerar surtida la notificación de la demandada y requerir a las autoridades Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación.

2. Al dar respuesta a la acción de tutela en referencia, el titular del juzgado accionado manifestó que el proceso declarativo de radicado 2021-00265-00 ingresó al despacho el 19 de julio de 2023 con solicitudes de medidas cautelares y contestación de la demanda. Memoriales que fueron atendidos mediante proveído del 26 de abril de 2024 en el que se tuvo por notificados a los demandados, se decretó la medida cautelar y se ordenó a la secretaría que una vez en firme la providencia se ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho que:

“... la mora judicial resulta injustificada cuando es producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez. En estos supuestos sí hay una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona. En múltiples decisiones, esta Corte sostuvo que la mora judicial injustificada se configura cuando se demuestra que (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial”¹.

¹ Cconst. T-420/2022, N. Ángel

2. En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la inconformidad del accionante se circunscribe a la falta de pronunciamiento del estrado judicial encartado respecto al decreto de las medidas cautelares, el acceso al expediente, las notificaciones efectuadas, los términos establecidos; adicionalmente pidió requerimiento al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría respecto de la situación de mora que presenta el asunto civil en cuestión.

Examinado el asunto en que se cierne la queja constitucional se constató que si bien mediante proveído del pasado 26 de abril el juzgado acusado atendió parcialmente las solicitudes del actor, lo dispuesto en la referida actuación no resulta suficiente para declarar que las situaciones por las que se alegó la vulneración a los derechos fundamentales fueron restablecidas.

Lo anterior, porque, aunque el mentado auto decretó las medidas cautelares, tuvo por notificados a los demandados y como contestada la demanda, no se observa pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de acceso al expediente. Pedimento que según se constató en el plenario fue radicado por la apoderada del accionante el 11 de septiembre de 2023² y a la fecha sigue sin ser atendido.

En ese sentido, importa destacar que la dependencia judicial accionada no ofreció una justificación razonable respecto del tiempo transcurrido, el cual supera los 10 días que establece el artículo 120 del estatuto procesal, sin haberse pronunciado sobre el memorial que solicitó acceso al expediente. Es más, nótese que al referirse a los hechos que se relacionaron en el escrito de tutela el titular del despacho indicó:

De conformidad con la acción de tutela de la referencia, recibida el 24 de abril de la presente anualidad, y revisado el auto admisorio proferido por su Honorable Despacho, me permito manifestar que de la lectura dada al trámite constitucional, el expediente 2021-00265, es un proceso Declarativo, mismo que se encontraba al Despacho desde el 19 de julio de 2023, con solicitud de decretar medida y contestación de la demanda. Misivas que fueron atendidas mediante proveído del 26 de abril de 2024, por medio del cual, se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados, se decreta la medida cautelar y se ordena a secretaría que una vez en firme se ingrese le expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente. (Se anexa copia de la providencia).

² 019SolicitudLink. Carpeta JDO 02 CIRCUITO. Subcarpeta 11001310300220210026500 ORDINARIO

Honorable Magistrado conforme a la anterior descripción de la actuación procesal y teniendo en cuenta que el Juzgado resolvió la solicitud que motivó el presente amparo constitucional, se solicita, respetuosamente, se nieguen las peticiones elevadas por la parte actora y/o en su defecto se declare la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

Finalmente, reitero la solicitud al superior para que deniegue el amparo deprecado en razón a las actuaciones surtidas al interior del proceso objeto de tutela.

De acuerdo con lo anterior, resulta palmario que entre la fecha en que se solicitó acceso al expediente (11 de septiembre de 2023) y la data en que se interpuso la acción de tutela (22 de abril de 2024), transcurrió un término considerable que escapa a toda justificación, máxime que se trata de un asunto que fácilmente pudo ser solventado con la remisión del link contentivo del proceso.

III. CONCLUSIÓN

Colofón de lo anterior, se concederá el amparo suplicado y se ordenará al juzgado querellado que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo se pronuncie de forma expresa sobre la petición de acceso al expediente.

Respecto de las demás súplicas de declarará el hecho superado, en el entendido que durante el trámite de la presente acción se solventaron las mismas³.

Finalmente, en punto a lo del requerimiento pedido a las referidas autoridades, es palmario que el accionante tiene la vía expedita y directa para dirigirse a ellas y poner en conocimiento de las mismas la situación del proceso civil donde intervine como demandante; esta pretensión, se negará.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso, por mora judicial, invocado por Fernando Gómez Cuervo.

En consecuencia, se ordena al señor juez Oscar Gabriel Cely Fonseca, titular del Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo se pronuncie expresamente sobre la solicitud de remisión del link que elevó el accionante, por conducto de su apoderada judicial, el 11 de septiembre de 2023.

Acredítese su cumplimiento.

Segundo. Declarar el hecho superado, en cuanto a las peticiones de decreto de medidas cautelares y notificación a la parte demandada.

Tercero. Negar la acción de tutela referente a requerir al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
(ausente con permiso)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f738e0c7826a4cf7d5d031f1aea3fc1969f020e0b19480c55c197eb14f34c4**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>